

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las consultas á que en su primera aplicación ha dado margen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el testo de la ley, como de la vacilación e incertidumbre nada estranhas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, deseoso de que para la próxima elección se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretación, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribución de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningún elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantación de personas que pudiera intentarse á merced de la confusión que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguirse este legal propósito, no solo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando

hasta el último momento la adquisición de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucedrá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar, por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecución criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaración mas importante se ha conceptuado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y Armada deben votar en el punto donde se encuentren el dia de la elección, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto prevenir hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesen inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algún distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciría otro agravio privando á los electores militares de ejercitár su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripción varian de residencia, especialmente las fuerzas de la Guardia civil y carabineros, siendo espedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada.

Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno u otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripción hayan residido los dos meses. Esta aclaración es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razón y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la Armada, es aun mas justificada la concesión

que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbart la entrada en los locales de elección, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto mas necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nación de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y mas desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernación me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, según la escala proporcional que establece el art. 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.^o En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.^o En las poblaciones de mas de 5,000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicación del Gobernador ó de la Diputación provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.^o En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el dia 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.^o Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó sección que debe pertenecer, tiene derecho a reclamar en cualquier momento ante el Alcalde presidente del Ayuntamiento, ó ante la comisión encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.^o Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligación de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el visto bueno del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comisión, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.^o El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiara en la Secretaría del Ayuntamiento durante todo el período electoral á disposición de los que quieran examinarlo.

Art. 8.^o El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el examen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

Art. 9.^o En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase haberse perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola también así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó sección.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la ultima cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo

servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripción.

Art. 13. Los pertenecientes á la Armada, tambien en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos días antes de la elección, y lo harán constar así, la relación numerada y por orden alfabetico de que habla la segunda parte del artículo 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocación dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningún elector se impedirá la entrada en el local de la elección durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid 6 de Enero de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 7.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Exmo. señor: Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Cortes pueda el ejército usar del derecho que le concede el art. 10 del decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para acreditar el derecho electoral de que trata el artículo 11 del citado decreto deberán ser provistos todos los individuos del ejército mayores de 25 años de una cédula talonaria ajustada al modelo adjunto.

Art. 2.º La cédula de que trata el artículo anterior será expedida por el Jefe principal del cuerpo á todos los individuos del mismo que gocen del derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos la expedirán á los Generales y Brigadiers, Jefes principales de los cuerpos y demás que dependan directamente de su autoridad residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

Art. 4.º Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residen en su provincia.

Art. 5.º A los Directores generales de las armas e institutos y Jefes superiores de las dependencias cen-

trales corresponde expedir las cédulas electorales de los individuos que se hallen bajo su inmediato mando, con sujeción á lo prevenido en las dos primeras disposiciones; debiendo remitir una relación nominal al Capitán general respectivo para que pueda llenar la formalidad prevenida en el art. 11 de la citada ley.

Art. 6.º Las autoridades militares ó Jefes de fuerzas deberán ocho días antes de la elección pasar al Alcalde del pueblo en que las mismas residan una relación numerada y por orden alfabetico de los individuos que estén á sus órdenes, y á quienes por tener derecho electoral se les haya provisto de cédula, y una nota expresiva de su división entre las circunscripciones electorales; pues conforme al párrafo tercero del art. 10, si en la población hubiera dos ó mas, el jefe de las fuerzas militares deberá dividir los electores bajo su responsabilidad entre las circunscripciones por iguales partes á fin de que nunca voten 10 mas en una que en otra.

Art. 7.º En obedecimiento á lo prevenido en dicho decreto, los militares se presentarán sin armas á emitir libremente su sufragio, á menos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el artículo 138 del decreto referido.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes; en la inteligencia de que deberá procederse con la mayor actividad á la formación de los libros talonarios y expedición de cédulas para que con la anticipación debida se hallen terminadas las operaciones que han de preceder á las elecciones convocadas para los días 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, en cuyos días encargo á todas las autoridades y Jefes militares que dejen á todos los individuos del ejército que de ellos dependan la libertad indispensable para que puedan ejercitar su derecho sin traba de ningún género. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868.—Prim.

Señor....

Sello de la dependencia ó cuerpo.

Número 1.º

LIBRO A. de 1868

goza derecho electoral.

Madrid de 1868

Firma del Jefe del

detall de la dependencia ó cuerpo.

V.º B.

El Jefe pral.

SUFRAGIO UNIVERSAL.

LIBRO A. Número 1.º

de 1868

ral plomo, al sitio que llaman Lastra del Valle, término del lugar de Cieza, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. terreno comun, al E. prado del Jaro, al S. Riveresco y O. Orzales.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el sitio ya indicado de la Lastra, donde hay una antigua excavación que se halla próximamente del arroyo de Jaro en dirección S. unos 60 metros. Desde él se medirán en dirección N. 400 metros, al S. 200, al E. 100 y al O. 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 7 del corriente la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Enero de 1869.—J. Balbino Barroso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Entrambasaguas por renuncia del que la desempeñaba, D. Manuel de Barros López, por su mal estado de salud, dotada en 300 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á la Corporación Entrambasaguas 31 de Diciembre de 1868.—Dionisio Marfa de la Riva.

3—3

Ayuntamiento de Castañeda.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castañeda por renuncia del que la obtenía, dotada en 200 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales, sin mas emolumentos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en forma segun la ley municipal, en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á la corporación municipal.

Castañeda 3 de Enero de 1869.—Gaspar de Arce.

3—2

Ayuntamiento de Lamason.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año económico de 1867 á 1868 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les convengan, puestos los cuales no serán oídos.

Lamason 4 de Enero de 1869.—José de Agüeros.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Suscripción abierta por este Ayuntamiento para socorrer á las familias de los paisanos y militares muertos y heridos en la ciudad de Santander el dia 24 de Setiembre último.

Nombres.

Rls. cénts.

Suma anterior	1.420 60
PUEBLO DE TORRES.	
D. José Alonso Viña	5 »
Ubaldo Santibáñez.....	9 »
Antonio de la Cuesta....	4 »
Manuel de la Media....	4 »
Pantaleón Ruiz.....	4 »
Genaro Sierra	8 »

D. Cristóbal Alonso Sierra.	8 »
Sotero Gutierrez.....	4 »
Manuel de Quevedo	4 »
Doña Asunción de la Hoz.	4 »
D. Gregorio Conde.....	» 47
Doña Josefina Calderon	» 30
D. Manuel Díaz	2 »
Manuel Méndez	» 47
Manuel Saiz.....	4 »
Francisco Mediavilla	2 »
Manuel Riaño	» 47
José Caballero	» 94
Doña María Serna	» 47
D. Gregorio Gutierrez	2 »
Doña Antonia Velasco	» 47
D. Miguel Sansigay	2 »
Doña Feliciana Gutierrez	» 24
D. José Alvaro.....	» 70
Francisco Romaña	» 47
Doña Manuela Rodríguez	1 »
D. Estanislao Lastra	» 1 »
Doña Fausta Santibáñez	» 2 »
D. Francisco Cordero	» 1 »
Fernando Corrales	» 1 »
Pedro Corrales	» 2 »
Jacinto Corrales	» 1 »
Aniceto Moral	» 2 »
Casiano Gutierrez	» 2 »
Alberto Iglesias	» 4 »
Agustín Alonso	» 4 »
José Juanco	» 10 »
Félix Collignon	» 40 »
Norberto Bonhge	» 20 »
Carlos Puig	» 20 »
Un demócrata	» 12 »
D. Saturnino Terán Quevedo	» 2 »
Domingo Izarragui	» 4 »
Francisco Galayta	» 2 »
Pedro Galayta	» 2 »
Total	1.621 60

Torrelavega 2 de Enero de 1869.—Pedro Castañeda.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la cruz de Carlos III y Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que el 28 del corriente mes y hora de las diez se subastará en el local de audiencias de este Juzgado una finca titulada de las Higueras, radicante en esta ciudad, sitio del Alta de San Sebastián, con doscientos setenta carros y cuarenta y dos céntimos de otro de tierra prado y labrantía, cerrado sobre sí. Consta además de una casa principal que tiene su fachada al camino del Alta y mide cuarenta y dos pies de frente y cuarenta y cuatro de fondo; de otra casa para hortelano, con una tejavana al Este de la misma, pozo con bomba y cañería de plomo y un pequeño jardín por la parte del Sur de la casa principal. Cuya finca es de la propiedad de D. Manuel Casuso Pedrera, y se vende previo el oportuno expediente formado ya de necesidad y utilidad con arreglo á la ley; habiéndose retasado por el perito D. Manuel de Heredia y Tejada, arquitecto titular de esta ciudad, en la suma de ciento cuarenta y siete mil doscientos sesenta y siete reales veinte céntimos vellón, que servirá de tipo para la subasta, sin admitirse postura que baje de dicha suma, en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. Y acordes con lo que la misma dispone y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 8 de Enero de 1869.—Francisco García Franco.—Por disposición de S. S., Genaro Sierra.

D. Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: Que el dia 30 del corriente mes de Enero tendrá lugar la subasta en remate público de varias fincas rústicas y urbanas, radicantes en el pueblo de Navajeda, de este Ayuntamiento, que pertenecieron al finado D. Agustín Manuel de la Torre, contra las que se ha seguido concurso de acreedores y se ha solicitado por los Síndicos del mismo, previa tasación de las mismas, cuyo avalúo practicó el perito D. Francisco Fernández Sierra. Las personas que gusten interesarse en la adquisición de dichas fincas concurrirán el dia y hora señalados á esta sala audiencia, pudiendo entretanto informarse en la Escrivandería del actuario de la cabida, situación, linderos y tasación de las mismas; cuya subasta se hace en virtud de despacho exhortatorio del Juzgado del distrito de Buenavista de la villa de Madrid, el que por auto de este dia se mandó guardar y cumplir.

Y para que tenga efecto lo mandado y se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, así lo tengo acordado, teniéndose presente que en la subasta se admitirán las pujas con arreglo á derecho.

Dado en Entrambasaguas á 8 de Enero de 1869.—Francisco Javier Madrazo.—P. S. M., José Ramón de Villacueva.

D. Francisco Pocorull, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro y Manuel Rodríguez, naturales de los Cardaños, para que en el término de nueve días se presenten en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue con otros por homicidio, apercibidos de que si no lo cumplen se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 6 de Enero de 1869.—Francisco Pocorull.—P. S. M., Francisco María de la Peña.

Licenciado D. Bernardo de la Sierra, Juez de paz de Voto.

Hago saber: Que en este Juzgado de paz se ha celebrado juicio verbal promovido por D. Roque Gutierrez, vecino y traficante de Secadura, contra D. Francisco de la Fontecilla, vecino y labrador de San Mamés de Aras, en este distrito, sobre pago de 55 reales 16 maravedís, en el que, no habiéndose presentado el demandado y seguido en rebeldía, he dictado la sentencia que á continuacion se inserta, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que D. Roque Gutierrez acredita la deuda del demandado á su favor con el libro de asientos y cuenta que exhibió en el acto del juicio;

Resultando que D. Francisco de la Fontecilla no ha comparecido, y por consiguiente no ha puesto excepción ninguna, dando lugar á que se le declare en rebeldía.

Considerando que el que debe está obligado á pagar, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condena á D. Francisco de la Fontecilla al pago

dentro de quinto dia á D. Roque Gutierrez de los 55 reales 16 maravedís que le reclama y todas las costas originadas y que se originen, insertándose esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de la notificación en los Estrados del Juzgado.—Bernardo de la Sierra.—P. S. M., J. Ramón de la Vega y Gómez, Secretario.

Licenciado D. Bernardo de la Sierra, Juez de paz de Voto.

Hago saber: que en este Juzgado de paz se ha celebrado juicio verbal promovido por D. Clemente San Vicente, cura párroco del barrio de Llanes, contra D. José del Campo, labrador y vecino de Solórzano, en reclamación de 25 escudos 500 milésimas, en el que, no habiéndose presentado el demandado y seguido en rebeldía, he dictado la sentencia que á continuacion se inserta en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En Voto á 16 de Diciembre de 1868, el señor Juez de paz del mismo, habiendo examinado el juicio que antecede:

Resultando que D. Clemente de San Vicente reclama de D. José del Campo, vecino de Solórzano, 255 reales que le tiene prestados segun acredita con el recibo que acompaña:

Resultando que por la no presentación de este ha tenido que seguirse en rebeldía:

Considerando que el demandante ha probado su acción, sin que lo haya hecho el demandado de excepción ninguna por su rebeldía, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba á D. José del Campo al pago dentro de quinto dia á D. Clemente San Vicente de los 255 reales demandados y al pago de todas las costas de este juicio; debiendo insertarse esta providencia en el Boletín Oficial de la provincia, segun previene la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firmó S. S., de que certifico.—Bernardo de la Sierra.—P. S. M., J. Ramón de la Vega y Gómez, Secretario.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Recibos talonarios para las contribuciones territoriales, industrial y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Papeletas de citación para juicios de paz y verbales.

Estados del impuesto por caballerías y carrozas destinados á recreo y comodidad. — Recibos talonarios para el mismo.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de altas y bajas á la contribución industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estrago de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Pueblo de GANZO.

Inscripción.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Isidro Calderon	Javier Herrera	Sin linderos.	1843
Id.	Idem	Juan José Pereda	Id.	id.
Id.	Idem	Francisco Torre	Id.	id.
Id.	Manuel Pereda	Pedro Pajarejo	Id.	id.
Id.	José Gutierrez	Maria Marcos	Id.	id.
Id.	Juan Francisco	Agustina Fuente Villa	Descripción de la finca.	1843
Id.	Idem	Pedro Francisco	Id.	id.
Id.	José Pereda	Ramon Herrera	Id.	id.
Id.	Idem	Idem	Id.	id.
Obligacion.	Francisco Javier	José Alonso Astulez	Id.	id.
Id.	Isidro Calderon	Francisco Gouzalez	Id.	id.
Venta.	Ignacio Palacio Ceballos	Mateo Cacho	Id.	id.
Id.	Juan Francisco Pereda	Maria y Candida	Id.	id.
Id.	Timoteo de la Riva	Fernando Pereda	Id.	id.
Id.	Fernando Palacio Riva	Francisco Herrera	Id.	id.
Id.	Ignacio Palacio	Ignacio Manuel	Id.	1844
Id.	Francisco de Herrera	Francisco Torre	Id.	id.
Id.	Pedro Velez	Pedro Gonzalez	Id.	id.
Id.	Ignacio Semprun	Ignacio Geballos	Id.	id.
Id.	Ramon Calderon	Bonifacio Sanchez	Id.	id.
Id.	Juan Francisco Pereda	Francisco Herrera	Id.	id.
Id.	Alonso Pereda	Ramon de la Peña	Id.	1845
Id.	Fernando Herrera	Jacinta Anduera	Id.	id.
Permuta.	Ramon Piñera	Jose Palacio	Id.	id.
Venta.	Josefa de Pereda	Maria de Terán	Id.	id.
Obligacion.	Juan Alonso Astulez	José Herrera Riva	Id.	id.
Venta.	Ramona de Calderon	Francisco de la Torre	Id.	id.
Id.	Francisco Herrera	Pedro Pereda	Id.	id.
Id.	Juan Sierra	Ramon de la Riva	Id.	id.
Id.	Juan Francisco Pereda	Julian Palacio	Id.	id.
Obligacion.	Idem	Javier Herrera	Id.	id.
Venta.	Antonio Herrera	Ramon Rivas	Id.	id.
Id.	Ramon Calderon	Luis Palacio	Id.	id.
Id.	Pedro Ceballos	Ramon Herrera	Id.	id.
Id.	Timoteo de la Riva	Idem	Id.	id.
Fianza.	José Castañeda	José Diaz	Id.	1846
Obligacion.	Joaquin Ruiz de Villa	Josefa Sanchez	Id.	1848
Id.	Angel Ruiz	José Gonzalez Bustamante	Id.	1851
Hijuela.	Manuel Tagle	Juan José Tagle	Id.	id.
Id.	Anacleto Portilla	Josefa Gonzalez	Id.	1853
Obligacion.	Alfonso Acosta	Francisco Corral	Id.	1855
Venta.	Rafael Blanco	Alejandro Gonzalez	Id.	1849
Id.	Martin Iglesias	N. Labandero	Id.	1850
Redencion.	Laureano Herrera	Francisca Perez	Id.	1851
Venta.	Manuel Gonzalez	Francisco Cuevas	Id.	1857
Id.	Manuel Garcia	Manuel Gonzalez	Id.	1858
Id.	Juan Antonio Abascal	Maria Moral	Id.	1860
Fianza.	Rafael Blanco	Valentia Campuzano	Id.	id.
Reconocimiento.	Manuel Garcia	Pantaleon Gonzalez	Id.	1861
Division.	Diego Perez	Tomas Vigil	Id.	1862
Id.	Antonio Gonzalez	Josefa Ruiz	Id.	id.
Hijuela.	José Gonzalez y hermanos	Jacinta Corral	Id.	id.
	Ramona Gonzalez	José Gonzalez	Id.	id.

PUEBLO DE TORRES.

AVISO	Aclaraciones de errores	
Venta.	Francisco Garcia	José Diaz de Celis
Id.	José del Corral	Clara del Corral
Id.	Maria Ana Fernandez Caballero	Antonio Fernandez Semprun
Censo.	Ventura Domingo de Castañeda	Manuel Perez de la Lastra
Id.	Capellania que fundó Antonio Carriedo	Juan Antonio Velarde
Id.	Francisco Fernandez Velarde	Juan Garcia del Barrio
Obligacion.	Obra pía que fundó Alonso Gonzalez	Francisco del Corral
Censo.	Juan Garcia Rodriguez	Francisco Garcia
Id.	Capellania que fundó Antonio Carriedo	Jacinto Alonso
Id.	Idem	Manuel Cayon Miranda
Venta.	Capellania que fundó Domingo Sanchez	Maria Antonia Sanchez
Reconocimiento.	Capellania fundada por Pedro Carriedo	Ana Maria Gonzalez
Obligacion.	Antonia y Bernarda Bustamante	Josefa de Quijano
Id.	José Fernandez Caballero	Jacinto Alonso
Venta.	José del Corral	Francisco Gomez
Id.	Francisco Garcia Guerra	José Benito Gutierrez
Obligacion.	Casilda Alonso y Herrera	Antonio Gomez
Id.	Juan Perez de Villegas	Antonia Perez
Venta.	Antonio de Quevedo	Pedro Ortiz
Id.	Francisco Gonzalez Campuzano	Juan Antonio Gutierrez
Id.	Waldo Santivañez	Francisco Perez de la Lastra
Id.	Valentin Campuzano	Antonia Perez de la Lastra
Id.	Waldo Santivañez	Pedro Calderon
Id.	Idem	Teresa Alonso
Id.	Francisco Gonzalez Campuzano	Juan Antonio Gutierrez
Censo.	Capellania fundada por Juan del Corral	José Perez del Angel
Venta.	Teresa Perez Calderon	Juan Manuel de la Moya
Id.	Antonio Garcia Alsedo	A favor de José Alonso Ruiz

(Se continuará.)